

11 ABR 2016

AUTO No. 112 0427

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0399 del 14 de marzo de 2016, se denunció el depósito de escombros sin permiso, generando afectación a fuentes hídricas.

Que mediante informe técnico de queja con radicado 112-0735 del 06 de abril de 2016, se logró evidenciar lo siguiente:

- "En el predio identificado con Cedula catastral 6152001000001400195 se evidencia un movimiento de tierra y lleno, parte de su área se encuentra restringida por zona de protección (red ecológica) de acuerdo al POT municipal
- En el lugar se está realizando un depósito de escombros y demás residuos sin autorización
- Se observan altas pendientes y en algunas zonas mezcla de escombros, suelo orgánico y material inerte conformando lleno
- No se realizó un adecuado manejo de las cenizas volcánicas y de la cobertura vegetal a la hora de realizar los movimientos de tierra y llenos
- Por medio de Radicado 2015237785 del 29 de diciembre de 2015, el municipio amplia la viabilidad ambiental para ejecutar un movimiento de tierra para un volumen total de 65000 m³
- En un costado del predio se observa una pequeña zona boscosa que no cuenta con medidas de control y retención de sedimentos pudiendo afectar la vegetación.



- A la fecha el lleno continúa suspendido dado que el municipio al realizar la visita de verificación encontró pendientes superiores al 75% y área de lleno en zona fuera del polígono determinado por el plan de manejo presentado por el usuario, según indica el funcionario Edgar Henao".

De la misma manera se concluyó lo siguiente:

- "Debido a que el lleno se realizó con material heterogéneo (escombros, suelo orgánico y material inerte), se aumenta la probabilidad de deslizamientos ya sean superficiales, del cuerpo del talud o flujo; por lo que se hace necesario mejorar la pendiente del mismo.
- Una parte del lleno se encuentra el lleno corresponde a una zona de red ecológica de acuerdo al POT municipal
- La zona boscosa se encuentra desprotegida dado que no hay obras de retención de sedimentos que mitiguen el arrastre de los mismos.
- Se está realizando un depósito de escombros y demás material sin autorización".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales b,c,e, establecen como factores que deterioran el ambiente: la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras ;las alteraciones nocivas de la topografía y la sedimentación en los cursos y deposito de agua ,respectivamente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la realización de un lleno del cual parte de su área se encuentra en una área restringida por zona de protección(red ecológica), a un costado ,del mismo, se encuentra una zona boscosa la cual no cuenta con medidas de control y retención de sedimentos, pudiendo de esta manera afectar la vegetación que allí existe, además dicho lleno presenta pendientes superiores al 75%,lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Convención en el Sector del Aeropuerto del Municipio de Rionegro ,con coordenadas X: 849376, Y: 1173986, Z:2192.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor CARLOS MARIO CARDONA LARA, identificado con cedula de ciudadanía 15.433.338.

PRUEBAS

- Queja con radicado scq-131-0399 del 14 de marzo de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 112-0735 del 06 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nariño - Putumayo

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 542 Bogotá - Cundinamarca

Porcés Nus: 866 01 26, Tepatapaque los Guayos Ext: 401-461 Bogotá - Cundinamarca

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 516 20 10

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor CARLOS MARIO CARDONA LARA, identificado con cedula de ciudadanía 15.433.338, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: **INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: **PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: **COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: **REQUERIR** al Señor CARLOS MARIO CARDONA LARA, identificado con cedula de ciudadanía 15.433.338 para que proceda a:

- *Suspender cualquier actividad hasta tanto el municipio conceptúe sobre la ampliación de la cantidad de metros cúbicos a disponer y el lugar de la conformación del lleno, para lo cual deberá solicitar por escrito y por medio de un plan de manejo con los estudios correspondientes el permiso de movimiento de tierras ante Planeación Municipal.*
- *Implementar de manera inmediata medidas de control y retención de sedimentos de tal manera que el sedimento no sea arrastrado hasta la zona boscosa correspondiente a protección de acuerdo al POT municipal*
- *Mejorar la pendiente del talud, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, por lo que se deberá de realizar bermas en el talud, teniendo en cuenta:*
 1. *Retirar los escombros del talud, con el fin de mejorar las condiciones de estabilidad del mismo y los estados de esfuerzos actuantes.*
 2. *Compactar el suelo en la capa más superficial (debido a que el lleno ya existe y tiene alturas superiores a 8.0m, dar varias pasadas de la vibro compactadora)*
 3. *Realizar bermas intermedias. (ver figura)*



4. A mejor suelo se podrá mayor altura entre berma y berma, pero en este caso, el suelo orgánico (capa vegetal- color negro gris) se encuentra mezclado con el inorgánico (limo-arcilloso color amarillo naranja café), por lo que las alturas entre berma y berma deberá ser mínimo 2.0m".

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor CARLOS MARIO CARDONA LARA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056150324099
Fecha: 08/04/2016
Proyectó: Abogado Simón Posada A.
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Buta: [ver y corregir](#) [mi co/sei](#) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Apexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-G-I-22N 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Norte "CORPAN"

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare "CORNAE" Carrera 52 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Colombia

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 800-000-000-000-000-00
Tel: 520 11 70 - 544 14 14 Fax 544 02 29 www.corazon.com.co Email: corazon@corazon.com.co

Porca Nus: 866 01 26 TechnoSTERNA